

DAVIS (J.), FOSTER (H. H.), JEFFERY (C. R.) y DAVIS (E. E.): *Society and the Law*. N. Y., "The Free Press of Glencoe", 1962, 506 págs.

Según afirman sus autores, este es el primer intento (en Norteamérica) de escribir un libro definitivamente sistemático en tema de sociología del Derecho. Los varios transplantes de la sociología jurídica americana, así como la jurisprudencia sociológica del mismo país, son estudiados como precedentes importantes (en el capítulo primero). Escrito por dos sociólogos y dos juristas, este libro no hubiera podido ser redactado aisladamente, a menos mientras la configuración mental de los sociólogos o de los juristas no haya dejado de ser como actualmente lo es.

El hombre occidental ha sido retado por el estudio del Derecho desde hace más de dos mil años, como en el prefacio a su libro sobre el Derecho primitivo observa Hoebel. Pero el Derecho es versátil y siempre complejo. Una plena comprensión del Derecho requiere que sea estudiado el contexto social en que funciona. Por ello, este libro ha sido escrito con la finalidad de ayudar a iluminar las complejas relaciones entre el Derecho y el resto de la sociedad humana.

Derecho, en este libro, se define como "aquellos medios formales de control social que llevan consigo el uso de reglas que son interpretadas y robustecidas por los tribunales de una comunidad política" (pág. 41).

Siguiendo el análisis clásico de Pound, los autores aceptan que en la primera mitad del siglo XX el pensamiento jurídico manifiesta como características ciertas modalidades que constituyen las direcciones sumarias de desarrollo de las investigaciones en esta materia. Son las siguientes:

1. Énfasis sobre las funciones, y no sólo sobre la naturaleza, del Derecho.
2. Énfasis sobre la individualización de la justicia, como opuesta a la abstracción.
3. Mayor cooperación con las creencias sociales.
4. En la realidad económico-social, el Derecho tiende a instrumentar la combinación del máximo de satisfacción de necesidades con el máximo de libertad de los quereres individuales.
5. Mayor rigor en la objetividad científica —nivel de verificación.
6. Reconocimiento de la importancia de los cánones axiológicos

La justificación de un tratamiento sociológico del Derecho aparece, pues, como resultado práctico —en el orden científico— de la comprobación de tales tendencias generales del pensamiento jurídico contemporáneo.

El estudio sistemático efectuado en este libro alcanza a los aspectos siguientes:

I. Clases de Derecho: sustantivo y procesal (o adjetivo, o remedial); público y privado; civil y criminal; por su origen: legislación, Derecho judicial y costumbres jurídicas; por sus grados de raciona-

lidad (asumiendo las categorías weberianas): justicia autoritaria, empírica y racional.

El Derecho es parte de la actividad cultural de una comunidad. Por ello se estudian ciertas influencias entre Derecho y otras partes de la cultura. Se advierte también que el Derecho constituye un índice de valores y de solidaridad social, y que tiene una estrecha conexión con el nivel ético de la vida social.

II. Las funciones del Derecho atienden a una diversidad de posibilidades, que se estudian en el orden siguiente: control social (definición de conductas, integración de valores, señalación de la autoridad, decisión de problemas, robustecimiento de la idea de lo justo, prevención de conducta ilegal, socialización); dominación de unas clases por otras (El Derecho, mientras el orden establecido sea efectivamente aceptado por todos, favorece a los grupos cuyo poder relativo sea mayor. Pero a veces es utilizado por éstos para explotar a los restantes grupos).

III. Límites del Derecho. Unos proceden de la limitación de la intervención estatal misma en sus pretensiones coercitivas. Otras de que el Derecho depende también de la eficacia de otras instituciones no jurídicas. Por otra parte, el Derecho es inadecuado para proteger ciertos intereses (por ejemplo, la permanencia del amor dentro de la institución conyugal). A estas limitaciones se han de añadir otras: las dificultades técnicas de los juristas para obtener datos suficientemente descriptivos de los hechos jurídicos, problemas de organización administrativa de los sujetos públicos sancionadores e investigadores de la verdad jurídica, y también —en grado muy importante— la dependencia de las reglas jurídicas respecto a los sentimientos públicos, en cuanto que de tal dependencia resultará que determinadas reglas e instituciones sean tomadas seriamente o sean desestimadas tanto por la actividad normal de la gente como por los juristas.

El estudio de las variaciones en la estructura y en la función del Derecho ocupa también el puesto que en las pretensiones de los autores merece.

El desarrollo del Derecho se produce en las evoluciones de la sociedad. Por ello, se puede distinguir, históricamente, una serie de ordenamientos jurídicos primitivos, y otra serie de ordenamientos jurídicos actuales. Merecen este último calificativo solamente tres tipos de ordenamiento: los anglosajones, los pertenecientes al continente europeo, y los islámicos.

La manera de exponer las ideas de los autores acerca de las transformaciones del Derecho, consiste en detallar una serie de hipótesis generales acerca de las funciones del Derecho. Estas hipótesis son las siguientes:

1. El Derecho ayuda a cumplir el control social definiendo reglas de conducta, redefiniendo tales reglas cuando se manifiestan estímulos hacia nuevos intereses, a través de la designación o concreción de una autoridad, y a través de la interpretación y robustecimiento del Derecho y de la prevención de ciertas violaciones contra el mismo.

2. El Derecho puede actuar como una influencia directa hacia la

conformidad en una situación, o indirectamente por referencia a un modelo de desarrollo de la personalidad individual.

3. Para delimitar la extensión en que los valores en conflicto conciernen a materias cuyo control está asignado al Derecho, los organismos jurídicos deben ayudar a completar la función de su integración axiológica.

4. El Derecho no puede cumplir su control social aisladamente. Las instituciones jurídicas y las no jurídicas son mutuamente interdependientes.

5. En orden a ser efectivas, la coerción gubernamental y las distintas reglas jurídicas requieren el apoyo del asentimiento público.

6. El Derecho puede funcionar, o para detener ciertos cambios sociales, o para acelerarlos, según los intereses que efectivamente sean estimados dentro del sistema jurídico.

7. Entre los factores que actúan para restringir la efectividad del control jurídico, están las limitaciones del proceso legislativo, la inadecuación del Derecho para sostener ciertos intereses, las dificultades para conocer datos y problemas de la organización de la justicia.

8. En general, las reglas y procedimientos jurídicos reflejan la estructura social en determinado espacio y tiempo.

9. En los sistemas jurídicos pueden resultar semejanzas por diversos motivos: su imposición forzada en alguna colectividad, la búsqueda voluntaria en determinada otra comunidad, o su invención independiente (pero coincidente) para establecer determinadas condiciones de la actividad social.

10. Cuando el Derecho ha sido impuesto, o ha sido buscado voluntariamente por una comunidad política, el resultado es una progresiva fusión entre el Derecho preexistente y los elementos incorporados.

11. La existencia de profesionales jurídicos expertos, aumenta la probabilidad de que un sistema jurídico dado, actúe como un sistema efectivo de control social, asuma reglas y procedimientos selectivamente en lugar de tomarlos en bloque de otros sistemas con que está en contacto, y sobreviva autónomamente por cierto tiempo.

12. La sistematización lógica de las reglas sociales aclara expectativas, y por ello promueve control social efectivo, al revés de lo que ocurre con la rigidez y falta de respuesta para ordenar los intereses existentes.

En las últimas partes del libro se estudian con preferente atención problemas y realidades peculiares del ordenamiento jurídico anglosajón y, más concretamente, norteamericano. Por ello los aludiremos sumariamente sin referirnos de modo especial a su contenido.

Estudiando la conexión del proceso judicial con los cambios sociales, se explicita la función del jurista en el procedimiento judicial, se hace referencia al contexto de la decisión judicial, y se pone de manifiesto también la actuación del Derecho público dentro de este cambio.

Una sociedad evolutiva, por su parte, ha de introducir reformas en diferentes estructuras de la realización de la justicia. Concretamente se aluden a cambios en la estructura del tribunal, en la autoridad di-

rectiva de los procedimientos, en la selección de los jueces, en los procedimientos judiciales mismos, en la estructura de los medios de prueba, en la presencia del jurado, en los retrasos en la administración y solución de justicia. También desde el mismo supuesto de hallarse en un proceso evolutivo de una sociedad que no quiere quedarse retrasada en sus más delicados mecanismos, se estudian las características futuras del Derecho de las familias, del Derecho de sanciones y penas, de la estructura de las profesiones jurídicas, de la formación profesional de los juristas, etc.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

DEL VECCHIO (Giorgio): *Humanité et unité du Droit. Essais de philosophie juridique*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias. París, 1963, 310 págs.

Constituye la presente publicación un conjunto de ensayos y artículos que el gran maestro italiano había venido publicando, durante los años anteriores, en diferentes revistas, tales como la *Revue générale de Droit internationale public*, los *Archives de Philosophie du Droit*, la *Revue philosophique de Louvain*, este *Anuario de Filosofía del Derecho*, y, especialmente, el *Bulletin Européen*. En este último aparecieron la mayor parte de los estudios, y de aquí el aire especial que ofrece todo el volumen y que unifica sus páginas en un común propósito: colaborar a esa unificación integral de Europa en todos sus aspectos: político, económico, espiritual, y sobre todo, jurídico, que a su vez —el autor nos lo declara en el prólogo— “devrait être la base ou le prélude de l'unification juridique du monde entier souhaitée par tant d'esprits d'élite”. Las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, ocasión y propósito, en que tales ensayos fueron escritos, explican y justifican algunas diversidades entre unos y otros, pero no impiden la captación de la interna unidad que los liga, la cual proviene no sólo del común propósito aludido, sino además de los comunes principios que los inspiran, expresión patente de la madurez sazónada de su autor. Si además se tiene en cuenta la dificultad de localizar escritos esparcidos por distintas revistas, así como el tiempo y el trabajo que exige tal labor, no se puede por menos de agradecer este volumen, al tiempo que desear que otros autores puedan ofrecernos publicaciones semejantes, que nos eviten la angustia del artículo que no se encuentra o de la revista que no aparece.

Los temas objeto de estos ensayos son muy varios, pero la mayor parte se pueden agrupar dentro de alguno de estos epígrafes: temas generales (por ejemplo, los titulados “Mutabilité et éternité du Droit”, “Socialité et solitude”, “Sur les droits de l'homme”...), problemas de Derecho internacional (“Grotius et la fondation du Droit international”, “Vers un Droit mondial”, “Problèmes non résolus des organisations internationales”...), cuestiones políticas (“Sur le prétendu caractère po-